



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, pendiente de resolver distintas solicitudes. Provea.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2.019-00221-00.
DEMANDANTE: HERNAN MARTINEZ SARA.
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

I. ASUNTO DE QUE SE TRARA.

Revisado el expediente, se observa que por auto del 11 de mayo de 2022, notificado el día 12 del mismo mes y año, se dispuso señalar fecha para llevar cabo primera audiencia de trámite, siendo objeto de recurso reposición, en fecha 16 de mayo de 2022, y fijado en lista No. 11 del 19 de mayo de 2022.

II. SUSTENTO DEL RECURSO.

Expone que junto con la contestación de la demanda presentó llamamiento en garantía, sin que hasta la fecha se haya resuelto sobre el mismo.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Respecto a la inconformidad del recurrente, este despacho al revisar la contestación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO de fecha 7 de noviembre de 2019, da cuenta que efectivamente con la misma se acompañó solicitud de llamamiento de garantía, sin que haya pronunciamiento alguno, y en tal medida le asiste razón al recurrente por lo que se revocará el auto sujeto de recurso, y en su lugar se procederá a resolver sobre el llamamiento solicitado.

En relación al llamamiento en garantía, tenemos que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, solicita que sea llamada la Empresa de Servicios Temporales S & Á SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, con sustento en que con la misma suscribieron los Contratos No. 154 de 2016, No.165 de 2017, No. 056 de 2018, donde se pactó la obligación por parte de la misma de mantener ileso al FONDO NACIONAL DEL AHORRO ante cualquier reclamación o pleito.

Señala que la llamada en garantía SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS constituyó para cada uno de los contratos, las pólizas para amparar el pago de los perjuicios derivados de los eventuales incumplimientos de las obligaciones contenidas en los referidos contratos.

- Contrato No. 291 de 2015: (póliza 43310407 expedida por CHUBB SEGUROS)
- Contrato No. 154 de 2016: (Póliza GU 066585 expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE PINAZAS "GONFIANZAS").
- Contrato No. 165 de 2017: ((Póliza GU 071538 expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE PINAZAS "CONFIANZAS").

Y que por tanto, le asiste derecho de origen contractual al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para exigir a SERVICIOS Y ASESORIAS SAS se garantice el pago de cualquier condena.

Dicho lo anterior, y atendiendo que la finalidad del llamamiento en garantía, no es otra que un tercero que debe responder en caso que prosperen las pretensiones, y en este caso SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS fue quien constituyó las pólizas arriba mencionadas.

Ahora bien, es necesario para que proceda el llamamiento en garantía, que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, y en este caso no se presenta, pues el FONDO NACIONAL DEL AHORRO no es el tomador de las pólizas que amparan el pago de los perjuicios que se puedan generar con la demanda, sino SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, quien sería la legitimada para presentar dicha solicitud y beneficiada de las mismas.

En torno a la solidaridad en las responsabilidades que se pregona en el llamamiento a cargo de SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, debe recordarse que dicha figura solo se presenta entre demandadas, y en este caso solo se persigue al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Por lo anterior, se dispondrá su rechazo al considerarse que se encuentran satisfechos los requisitos que establecen los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., para su aceptación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de mayo de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

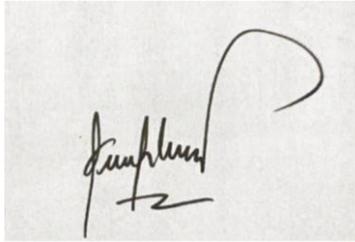
TERCERO: FIJAR el día miércoles 8 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio contemplada en el artículo 77 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, que será adelantada a través de la plataforma Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes.

CUARTO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

QUINTO: REMÍTASE el protocolo para audiencias virtuales que se ha implementado por este Despacho Judicial a los correos de los apoderados.

SEXTO: ENVÍESE oportunamente el link respectivo de la invitación a la audiencia que se va a realizar por Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco'.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e703821adc272450ce61da71f46ef68b0838891be0c18b020f9af746e500dc**

Documento generado en 20/11/2022 08:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>